

Expte.13-05341492-8/1
"INSTITUTO NARAN -
JITO... EN J° 161.049
"CÓRDOBA..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Instituto Naranjito S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.049 caratulados "Córdoba Nancy Beatriz c/ Instituto Naranjito S.R.L. p/ Despedido".-

I.- ANTECEDENTES:

Nancy Beatriz Córdoba, entabló demanda, por \$ 147.395, contra Instituto Naranjito S.R.L., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, S.A.C. y vacaciones.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 370.895.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión violó su derecho de defensa; y que valoró arbitrariamente los hechos y el derecho.

Dice que el relato de hechos de la actora fue impreciso y contradictorio, y que se le dio una importancia excesiva al testimonio de la testigo aportada por aquella; y que hubo apartamiento de

las constancias de la causa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Al momento de tomar la decisión de renunciar, la ahora recurrida no había contado con madurez emocional ni intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

jurídicas⁴;

2) No respondía al curso normal de las cosas, que un trabajador sea transportado y escoltado para enviar la renuncia, y que era procedente el planteo de nulidad de la renuncia;

3) Había quedado demostrado por la declaración de la Sra. López, que en el establecimiento mediaban situaciones de presión y hostigamiento; y

4) El despido indirecto había resultado justificado.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicolo-

⁴ Se acota que la renuncia a la relación de trabajo, es un acto jurídico destinado a extinguir derechos y obligaciones, pudiendo ser objeto de vicios de la voluntad, como el error, el dolo o la violencia, debiendo cargar con la prueba del vicio, quien lo invoque para obtener la declaración de nulidad, invalidez de la declaración extintiva que tuvo por acreditada la judicante controlada (Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, "Extinción de la relación de trabajo", p. 128).

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

gía, lógica y experiencia⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.